

EXPTE Nº: PE-82 REFª.: LRR/LGO

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2020

Por la que se otorga autorización administrativa de construcción del proyecto de ejecución del parque eólico "AMPLIACIÓN PENOUTA", a favor de la sociedad "PE AMPLIACIÓN PENOUTA, S.L.U."



RESOLUCIÓN

En el expediente PE-82 tramitado, conforme al Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, y su sucesivas modificaciones, a instancias de ELECTRA NORTE PENOUTA, S.L.U. y PE AMPLIACIÓN PENOUTA, S.L.U., con CIF B74003567 y B74447194, respectivamente, y con domicilio ambas a efectos de notificaciones en la CL. BELARMINO GARCÍA ROZA, 2C - BAJO - 33510 - POLA DE SIERO, sobre la autorización administrativa de construcción (anteriormente denominada aprobación del proyecto de ejecución) de las instalaciones del parque eólico denominado AMPLIACIÓN PENOUTA (PE-82), a ubicar en los concejos de Cheiros del Humo, Costa das Cheiruas y Campo das Molas, Pico Alto, Sierra de Penouta - BOAL, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Resolución de la entonces Consejería de Economía y Empleo (actualmente denominada Industria, Empleo y Promoción Económica), de fecha 11/09/2012, (BOPA de 28/09/2012), como órgano sustantivo; y tras el oportuno desenvolvimiento procedimental, tanto en su vertiente medioambiental, previa Declaración de Impacto Ambiental (DIA) publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de 24/05/2012, como municipal ante los Ayuntamientos de Cheiros del Humo, Costa das Cheiruas y Campo das Molas, Pico Alto, Sierra de Penouta - BOAL, se otorgó autorización administrativa a ELECTRA NORTE PENOUTA, S.L.U., para la instalación del parque eólico AMPLIACIÓN PENOUTA, a ubicar en Cheiros del Humo, Costa das Cheiruas y Campo das Molas, Pico Alto, Sierra de Penouta - BOAL con las siguientes características:

Parque eólico denominado Ampliación Penouta, de 10,00 MW, a ubicar en Cheiros del Humo, Costa das Cheiruas y Campo das Molas, Pico Alto, Sierra de Penouta-Boal, formado por 5 aerogeneradores de 2.000 kW con centro de transformación de 2.100 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Línea subterránea, de 3.296 m de longitud aproximada, en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la nueva

cabina eléctrica y equipo de medida a situar en el edificio de control ya existente en el parque eólico PE-30 Penouta, de 7 aerogeneradores y 5,95 MW de potencia.

SEGUNDO: Desde la perspectiva urbanística, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Boal de 26 de enero de 2012 se aprobó definitivamente la “Modificación del Plan Especial Parque Eólico de Penouta” publicándose en el BOPA del 15/06/2012.

TERCERO: Tras diversas incidencias, esencialmente por los múltiples cambios normativos de la legislación estatal aplicable al sector eléctrico, en particular a su régimen retributivo, y por los indudables avances técnicos en la mejora de la eficiencia de los aerogeneradores, por la sociedad promotora, ELECTRA NORTE PENOUTA, S.L.U., con fecha 20/12/2018 se presentó solicitud de inicio de tramitación ambiental simplificada y autorización administrativa de construcción del modificado de proyecto del citado parque eólico “AMPLIACIÓN PENOUTA”, expediente PE-82, resultando con las siguientes características:

AMPLIACIÓN del parque eólico PENOUTA, formada por 4 aerogeneradores de 2.625 kW (evacuación limitada a 10 MW) con centro de transformación de 2.910 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Línea subterránea, de 3.343 m de longitud aproximada, en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la nueva cabina eléctrica y equipo de medida a situar en el edificio de control ya existente en el parque eólico PE-30 PENOUTA.

CUARTO: Con fecha 08/01/2019 se remitió a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada del modificado de proyecto, acompañada del correspondiente documento ambiental para la elaboración del informe de impacto ambiental.

QUINTO: Con fecha 08/01/2019 se solicitó informe y condicionado al proyecto de ejecución al Ayuntamiento de Boal, el cual informó favorablemente el proyecto con fecha 11/01/2019.

SEXTO: Con fecha 06/02/2019 se solicitó informe y condicionado al proyecto de ejecución al Servicio de Telecomunicaciones y a Cellnex Telecom, SA.

SÉPTIMO: Con fecha 26/02/2019 se procedió a anotar la transmisión del expediente PE-82 “Ampliación Penouta” a favor de la sociedad PE AMPLIACIÓN PENOUTA, S.L.U. (B74447194), que había sido comunicada con fecha 06/02/2019 derivada de un proceso de reestructuración societario que no comportaba ninguna merma de capacidad o solvencia, ni alteraba en ningún extremo el contenido o vigencia de las obligaciones contraídas hasta la fecha por ELECTRA NORTE PENOUTA, S.L.U. respecto al PE-82.

OCTAVO: Mediante Resolución de 08/07/2019 de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente se formula, a los solos efectos ambientales, el Informe de impacto ambiental (IIA) del modificado de proyecto del parque eólico “Ampliación Penouta” (Expediente: IA-IA-0008/2019), concluyéndose que este proyecto modificado no debe de someterse al trámite de evaluación ambiental ordinaria, al considerar que el proyecto, en los términos recogidos en la documentación aportada por la sociedad promotora y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, estableciéndose en el mismo la viabilidad de la actuación proyectada así como, en su apartado segundo, una serie de medidas para prevenir, corregir, compensar y, en

su caso, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como medidas de seguimiento.

Este IIA, cuyo extracto ha sido publicado en el BOPA de 26/07/2019 por el órgano medioambiental, se acompaña como Anexo que se incorpora a la presente Resolución como un “todo coherente” a la misma, y su contenido íntegro se encuentra disponible en el apartado de medio ambiente de la página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es). En el IIA se refleja, además de una descripción del proyecto y del análisis técnico del expediente desde la perspectiva ambiental, tanto el resultado de la información pública y la contestación a los aspectos ambientales del Proyecto, como los informes de, entre otros, la CUOTA y del órgano competente en materia de patrimonio cultural.

NOVENO: Con fecha 04/12/2019, por la representación de la sociedad promotora se comunicó el inicio de obras preparatorias del parque al amparo de lo establecido en el apartado 9 del artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

DÉCIMO: Con fecha 28/01/2020 por la representación de la sociedad promotora del parque se aportan los informes condicionados del Servicio de Telecomunicaciones y de Cellnex Telecom, SA.

UNDÉCIMO: Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, con fecha 03/08/2020 la sociedad PE AMPLIACIÓN PENOUTA, S.L.U. depositó fianza por importe de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000,00 €uros).

DUODÉCIMO: Con fecha 09/10/2020, por la representación de la sociedad promotora se adjuntó debidamente visado, por el colegio profesional correspondiente, un ejemplar del proyecto tramitado, con declaración expresa de que no contiene modificaciones respecto del presentado el 20/12/2018, así como un nuevo cronograma de ejecución, elaborado como consecuencia de la actual situación de pandemia de la COVID-19, que ha afectado significativamente a los plazos del parque, debido principalmente a la afección que dicha situación de excepcionalidad ha provocado en el suministro de los principales equipamientos del proyecto

DECIMOTERCERO: En consecuencia dada la viabilidad técnica, medioambiental y urbanística del PE-82, cumplidos la totalidad de los trámites previstos en el Decreto 43/2008, procede que por parte este órgano sustantivo, Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, a través de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación (DGEMyR) se dicte Resolución de “aprobación del proyecto de ejecución”, o “autorización administrativa de construcción”, según la terminología del art. 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, lo que permitirá (y obligará) a la sociedad promotora a realizar la construcción de la instalación del parque eólico denominado AMPLIACIÓN PENOUTA (PE-82), conforme al proyecto que se autoriza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en particular el art. 53 de la Ley que regula la autorización de instalaciones de producción eléctrica, y art. 115 del RD 1955/2000.

SEGUNDO: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que en sus arts. 45 y ss, regulan la Evaluación de impacto ambiental simplificada.

TERCERO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, con las modificaciones introducidas por los Decretos 216/2012, de 23 de octubre y 91/2014, de 22 de octubre.

CUARTO: RR.DD. 463/2020, de 13 de marzo y 537/2020, de 22 de mayo, relativos a la declaración del estado de alarma, en particular la Disposición Adicional tercera (DA 3ª) RD 463/2020, puesta en consideración con el art. 9 y Disposición derogatoria única, apdo. 2 del RD 537/2020, sobre la suspensión términos e interrupción de los plazos administrativos, y su reanudación o, en su caso, reinicio.

QUINTO: Siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, L.O. 7/81, reformado por la L.O. 1/94 y 1/99; y teniendo en cuenta que mediante Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 17 de junio de 2020, BOPA del 22 de junio, se delega en la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación la competencia para resolver el referido expediente, por la presente,

RESUELVO

PRIMERO: OTORGAR a la sociedad “PE AMPLIACIÓN PENOUTA, S.L.U.”, (B74447194) como promotora de la instalación del parque eólico denominado AMPLIACIÓN PENOUTA (PE-82), >>, a ubicar en Cheiros del Humo, Costa das Cheiruas y Campo das Molas, Pico Alto, Sierra de Penouta – BOAL, autorización administrativa de construcción, conforme al <<Proyecto Técnico de Ejecución Parque Eólico Ampliación Penouta>> con las modificaciones introducidas por el <<Modificado del Proyecto Técnico de Ejecución Parque Eólico Ampliación Penouta>>, suscritos por D. Sergio Robles Fernández y visados por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales del Principado de Asturias con números 20101311 y 20201017V, respectivamente, con las siguientes características:

AMPLIACIÓN del parque eólico PENOUTA, formada por 4 aerogeneradores de 2.625 kW (evacuación limitada a 10 MW) con centro de transformación de 2.910 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Línea subterránea, de 3.343 m de longitud aproximada, en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la nueva cabina eléctrica y equipo de medida a situar en el edificio de control ya existente en el parque eólico PE-30 PENOUTA.

SEGUNDO: La presente Resolución se otorga teniendo en cuenta la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, sin perjuicio de tercero y de la obtención de cualesquiera otras autorizaciones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca, especialmente las relativas a la normativa urbanística ante el o los ayuntamientos correspondientes, y con las condiciones impuestas en la Autorización administrativa previa, en la Declaración de Impacto Ambiental, en la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental y en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) del modificado del parque, que acompaña como **Anexo** que se incorpora a la presente Resolución como un “todo coherente” a la misma.

La sociedad promotora del parque eólico “AMPLIACIÓN PENOUTA” (PE-82), deberá dar cumplimiento a las obligaciones propias de los titulares de instalaciones de producción eléctrica dispuestas en la normativa del sector eléctrico y a lo previsto en el proyecto técnico que se autoriza.

TERCERO: Asimismo la sociedad promotora del PE-82 dará cumplimiento a los siguientes condicionantes y prescripciones:

Primero.- Las instalaciones a que se refiere el proyecto que se aprueba se ajustarán estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que les sean de aplicación.

Segundo.- El interesado deberá comunicar a este órgano sustantivo el nombre, lugar físico o en su caso identificación del medio electrónico en que desea que se practiquen las notificaciones, del Ingeniero/a Director/a de las obras, a efectos de las inspecciones de comprobación que el citado Organismo estime necesario realizar durante la ejecución, así como la fecha de terminación de las obras para proceder a levantar el Acta de Inspección y la Autorización de explotación (puesta en marcha) e inscripción definitiva.

Tercero.- El plazo para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) es de 18 meses desde la notificación de la presente resolución de autorización administrativa de construcción.

Cuarto.- El titular de la instalación deberá dar cuenta de la terminación de las obras a la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación (DGEMyR) y solicitará la extensión de la Autorización de explotación (Acta de puesta en marcha). A dicha solicitud se acompañará la documentación señalada en la instrucción técnica complementaria ITC-RAT 22 “Documentación y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión” del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23. No se pondrá en funcionamiento la instalación en tanto no se disponga de la citada Autorización de explotación (Acta de puesta en marcha).

Quinto.- Se dará cumplimiento, además, a las condiciones impuestas por los organismos consultados y que han sido puestas en conocimiento del promotor.

Sexto.- En caso de necesidad de declaración de utilidad pública, se dará también cumplimiento a las condiciones que, en su caso, establezca en su informe preceptivo la consejería competente en materia de montes.

Séptimo.- Se subsanará cualquier interferencia que pudiera llegar a producirse derivada directamente de la presencia u operación del parque eólico y que provoque pérdida de calidad en la recepción de la señal de radiotelevisión.

Octavo.- La potencia de evacuación del parque estará limitada al permiso de acceso y conexión otorgado por el gestor de la red eléctrica a la que se conecta.

CUARTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 48 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 14 de octubre de 2020

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA
(P.D. Resolución de 17/06/2020, BOPA del 22 de junio)
LA DIRECTORA GENERAL DE ENERGÍA, MINERÍA Y REACTIVACIÓN

Fdo: M^a Belarmina Díaz Aguado

RESOLUCIÓN DE 08-07-2019 DE LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO QUE SE CITA

Proyecto: MODIFICADO DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PARQUE EOLICO PENOUTA PE-82
Concejo: BOAL
Promotor: ELECTRA NORTE PENOUTA, S.L.U.
Expediente: IA-IA-0008/2019

REGISTRO RESOLUCIONES

Resolución Nº 5741
09/07/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución de esta Consejería de 2 de mayo de 2012 (BOPA de 24/05/2012), se emite la declaración de impacto ambiental del proyecto del parque eólico PE-82, denominado "Ampliación P.E. Penouta", en el concejo de Boal (Expte.: IA-IA-0339/09), promovido por Electra Norte Penouta, S.L.U.

Segundo.- Con fecha 08/01/2019 se recibe del órgano sustantivo, la Dirección General de Minería y Energía (Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética) el documento inicial del proyecto denominado "Modificado del Proyecto de Instalación del Parque Eólico Ampliación Penouta (PE-82)", fechado en diciembre de 2018, para la formulación del Informe de Impacto Ambiental, a los efectos establecidos en el artículo 45 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental.

Tercero.- El 25 de febrero de 2019 el Servicio de Evaluación Ambiental remitió oficios del 18 del mismo mes, para consultas a administraciones públicas y personas interesadas, significándoles que el documento ambiental aportado por la parte promotora se encuentra a su disposición en la dirección <http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>, en el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales", subapartado "Procesos con trámite de participación ambiental abierto". El resultado de esta fase de consultas se recoge en el Anexo a la presente resolución.

A tales efectos, y atendiendo a lo previsto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el BOPA del 22 de marzo de 2019 recoge el 'Anuncio público a personas interesadas desconocidas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada' de este proyecto.

Cuarto.- A través de escrito recibido el 4 de marzo de 2019 (fechado el 1 del mismo mes) el Servicio de Patrimonio Cultural solicita la presentación de información complementaria con la que subsanar una serie de errores y omisiones detectados en el documento más arriba citado, de diciembre de 2018; a lo cual la sociedad promotora contesta el 25 de ese mismo mes, aportando la documentación requerida.

Nuevamente el Servicio de Patrimonio Cultural solicita la presentación de información complementaria según escrito recibido el 17 de mayo de los corrientes (fechado el 16 del mismo mes), que es trasladado a la sociedad promotora y al órgano sustantivo en fechas 6 y 18 de junio respectivamente.

Quinto.- Por su parte, del Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza, adscrito a la Dirección General de Biodiversidad, remite escrito de contestación recibido el 5 de abril de 2019 (fechado el 20 de marzo de 2019, y firmado el 2 de abril), en el cual muestra su parecer desfavorable a la solución técnica propuesta por la empresa en su documento ambiental de diciembre de 2018, al entender, entre otros, que afectaría de forma significativa a ciertos hábitats de interés comunitario y especies de fauna amenazada (anfibios). En este sentido, tampoco considera adecuada la evaluación de repercusiones efectuada sobre aves y quirópteros.

Trasladada esa contestación tanto a la sociedad promotora como al órgano sustantivo el 11 de abril de 2019, la primera aporta información complementaria relativa a este asunto a través de escrito recibido el 3 de mayo de 2019, al cual se adjunta documentación de la misma fecha y otra de 23 de abril, que es trasladada, para su consideración, al órgano competente en materia de espacios y especies protegidas el 10 de mayo de 2019. La Dirección General de Biodiversidad finalmente se pronuncia mediante escrito de 10 de junio de 2019, emitiendo informe favorable con condiciones, a las cuales más adelante se aludirá de forma resumida.

Sexto.- Los Ayuntamientos de Villanueva de Oscos (10/04/2019), Boal (24/04/2019), Coaña (24/04/2019), El Franco (25/04/2019), y Castropol (17/05/2019), remiten en las fechas señaladas los escritos de traslado de los certificados de exposición al público del anuncio a personas interesadas desconocidas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; cuya emisión resulta obligada en el caso de los municipios afectados.

Séptimo.- Recibidas las contestaciones de administraciones públicas y personas interesadas, que se recogen en el Anexo a la presente resolución, en fecha 25/06/2019 el Servicio de Evaluación Ambiental formula el informe para la propuesta de Informe de Impacto Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.- La Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, como Órgano ambiental de la Administración del Principado de Asturias en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 68/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Tercero.- La tramitación ambiental seguida se justifica al identificar la actuación en proyecto como uno de los supuestos para los que el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contempla el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada: 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental. 2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada: c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

El "Modificado del Proyecto de Ampliación del Parque Eólico Penouta (PE-82)", en el concejo de Boal, se correspondería con la modificación de las características de uno de los proyectos a que se refiere el Anexo I de la norma arriba mencionada, "Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada por el título II, capítulo II, sección 1ª, en su "Grupo 3. Industria Energética", apartado "i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW, o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental." A menos de 2 km del área en que se prevé su implantación, se encuentra en funcionamiento el parque eólico "Penouta (PE-30)", cuya DIA se publicó en el BOPA del 2 de diciembre del año 2000. Procede entonces la tramitación Ambiental seguida.

Cuarto.- Por su parte, el Decreto 43/2008, de 15 de mayo sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (BOPA de 3 de junio de 2008), establece en su artículo 6.- Autorizaciones requeridas, lo siguiente: "1. La construcción, modificación sustancial y

ampliación de parques eólicos requerirá las siguientes autorizaciones y aprobaciones de conformidad con la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial: c) El sometimiento de las instalaciones proyectadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en el R.D.L. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos"; actual Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En el Anexo I a la presente resolución se recoge la descripción del proyecto y sus alternativas y el resultado de la fase de participación pública.

En el Anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

RESUELVO

Primero.- El Proyecto MODIFICADO DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PARQUE EOLICO PENOUTA PE-82, promovido por ELECTRA NORTE PENOUTA, S.L.U., no debe someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Ello al considerar que el proyecto, en los términos recogidos en la documentación aportada por la sociedad promotora para el presente trámite, y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente.

Segundo.- En la ejecución del proyecto se observarán las medidas preventivas, correctoras y de control ambiental propuestas por la sociedad promotora, con el fin de garantizar y salvaguardar el medio ambiente y las condiciones de vida de la población más próxima al área de actuación; se tendrán en cuenta las aportaciones recibidas durante la fase de consultas por las administraciones públicas en lo relativo a sus competencias sectoriales. Se trasladará copia de todas las respuestas recibidas en la fase de consultas al órgano sustantivo para que sean puestas en conocimiento del promotor.

Así, se establecen las siguientes medidas ambientales que el promotor deberá observar:

- a) Las que figuran en la Resolución de 2 de mayo de 2012 de esta Consejería, por la que se emite la declaración de impacto ambiental del proyecto del parque eólico PE-82, denominado "Ampliación P.E. Penouta" (PE-82), en el concejo de Boal, promovido por Electra Norte Penouta, S.L.U. (Expte.: IA-IA-0339/09; BOPA de 24 de mayo de 2012); las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, y las medidas de seguimiento y vigilancia ambiental recogidas en el estudio de impacto ambiental; las definidas en el documento ambiental fechado en diciembre de 2018; y las medidas señaladas en los informes aportados durante el presente trámite por el órgano competente en materia de espacios y especies protegidas (de fecha 10 de junio de 2019), y de protección del Patrimonio Cultural (escrito de 18 de junio de 2019). Consecuentemente los viales no afectarán a la delimitación del hábitat código UE 7130 "Turberas de cobertura" (*para las turberas activas). Las recogidas en estos dos últimos documentos referenciados, prevalecerán, por razones obvias, dado el tiempo transcurrido y la nueva información a que se ha tenido acceso, sobre las recogidas al respecto en la mencionada DIA.
- b) Las establecidas por el Organismo de cuenca en su informe de 5 de abril de 2019, que básicamente inciden en la necesidad de solicitarle la oportuna autorización con carácter previo a la ejecución de las obras que se desarrollen, o puedan afectar a la zona de policía de cauces.
- c) Las recogidas en el ámbito de la ordenación y planeamiento urbanístico que sean de observación (PGO y Ordenanzas Municipales). A este respecto, con anterioridad a la ejecución de este parque eólico, deberá sustanciarse el trámite correspondiente a la aprobación de la figura urbanística que permita su instalación.
- d) Las relacionadas con la gestión de los residuos. Así, en el caso de que se pretenda la valorización de sobrantes de excavación en otras obras autorizadas, se tendrá en cuenta las disposiciones recogidas en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de

materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron (BOE de 21/10/2017).

e) Los documentos de restauración y desmantelamiento este parque eólico deberá reestructurarse y adaptarse al contenido del presente Informe de Impacto Ambiental. De esta manera, al menos los presupuestos vinculados a la restauración tras la fase de obras, y al desmantelamiento y recuperación ambiental y paisajística (morfología del terreno y cubierta vegetal) de los terrenos liberados, deberán incluir los siguientes apartados: justificación de precios, Mediciones, Cuadro de Precios Unitarios, Cuadro de Precios Descompuestos.

Tercero.- Esta Determinación perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, según los términos recogidos en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la presente resolución.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

En Oviedo, a 8 de julio de 2019

Directora General de Prevención y Control Ambiental

(P.D. Del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, según Resolución de 31-8-2017, BOPA nº 206, de 5-9-2017)

[Redacted signature]

M. Elena Marañón Maison



ANEXO I

a) Identificación del promotor, del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto

Promotor del proyecto: ELECTRA NORTE PENOUTA, S.L.U.

Órgano sustantivo: GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Descripción del proyecto:

Atendiendo a lo recogido por la sociedad promotora en el apartado 3 del Documento Ambiental de diciembre de 2018, inicialmente el proyecto con DIA favorable disponía un total de 5 aerogeneradores de 2,0 MW de potencia, con una altura al buje de 78 m y un diámetro de rotor de 87 m. En este momento, esa situación se modifica, y se propone la instalación de 4 máquinas de 2,625 MW, pasando entonces la potencia nominal del parque de 10,0 MW a 10,50 MW. La altura del buje es ahora de 80 m, y el diámetro del rotor de 114 m (la altura máxima pasa de 121,5 m a 137 m), con lo que el área barrida pasa de 29.723,39 m² a 40.828,14 m².

La energía generada aprovechará para su evacuación las instalaciones existentes, al servicio del parque eólico de Penouta. Evacuarán conjuntamente a través de una línea a 30 kV que une el edificio de control de este parque en funcionamiento, con la subestación de "San Luis", propiedad de Electra de Viesgo Distribución Eléctrica.

Geográficamente se implantará en el Noroeste del concejo de Boal, en el paraje conocido como Sierra de Penouta, relativamente próximo a la AS-22. El cordal, entre los vértices geodésicos de 'Penouta' y 'Pico Alto', tiene orientación N-S, y una longitud de 1.500 m aproximadamente, y se corresponde con la finca municipal conocida como "Cheiros del Humo", "Costa das Cheiruas" y "Campo das Molas", destinada a monte y a pastos.

Alternativas:

Se describen en el apartado 4 del documento ambiental de diciembre de 2018, y básicamente se centra en la comparativa entre el proyecto con DIA favorable y el modificado que se plantea en este momento. Indican a este respecto que ya durante la fase de evaluación de impacto ambiental (Expte.: IA-IA-339/09; DIA en BOPA de 24/05/12), con lo que ahora se incidirá sobre aquellos elementos del medio que puedan ser cuantificados, con el fin de determinar la existencia de diferencias significativas, o no, entre ambos proyectos.

La ubicación de los aerogeneradores suele reducirse a un ámbito territorial muy concreto, que es aquél en que existe un adecuado recurso eólico, seleccionándose sus coordenadas aproximadas según se recoge en las Directrices Sectoriales de ordenación del Territorio (Decreto 42/2008, de 15 de mayo, publicado en el BOPA de 3/06/08), para el aprovechamiento de la energía eólica.

Se tienen en cuenta así las siguientes Alternativas:

- Alternativa 1.- Se corresponde con el proyecto que este momento cuenta con DIA publicada en el BOPA de 24/05/2012, con 5 aerogeneradores de 2,0 MW de potencia unitaria (potencia total del parque, 10,0 MW). Su diámetro de rotor es de 87 m, con una altura de buje de 78 m, y un área de barrido de 29.723,39 m². Para la evacuación de la energía se aprovecha el centro de control y la línea de 30 kV actualmente explotados por el parque eólico de Penouta (PE-30), que vierte a la red en la subestación de "San Luis", ubicada en el concejo de Boal, propiedad de Viesgo Distribución Eléctrica.

-Alternativa 2.- Plantea la instalación de 4 aerogeneradores de 2,625 MW de potencia unitaria (potencia total de 10,50 MW). Los aerogeneradores tienen un diámetro de rotor de 114 m, con una altura de 80 m hasta el buje, y un área de barrido de 40,828,14 m². Para la evacuación se contempla la misma solución que en la Alternativa 1.

Expuestas las principales características técnicas de las alternativas, el documento pasa a comparar ambas desde el punto de vista de:

- > Movimiento de tierras y superficies afectadas, resultando menor en el caso de la Alternativa 2 (si bien no se tienen en cuenta las superficies afectadas por la ubicación de las plataformas de montaje, no consideradas en su momento en el proyecto inicial).
- > Análisis del Impacto en la Calidad Acústica: según se indica, se ha efectuado una simulación acústica dentro de la envolvente de 5 km alrededor del parque, resultando que los niveles de inmisión acústica disminuirían, o, a lo sumo, las diferencias entre ambas alternativas apenas difieren en 3 dB (A), apenas perceptibles por el oído humano.
- > Análisis del impacto visual: en la envolvente de 10 km, el proyecto modificado será visible desde 382,1 ha más que el proyecto a que se refiere la DIA publicada en el BOPA de 24/05/12, lo cual supone un incremento del 1,14% de la visibilidad.
- > Análisis de la conectividad de hábitats: ésta se estima calculando la distancia mínima media entre los fragmentos de cada clase de hábitat, para las dos alternativas, tomando como base la envolvente de 5 km alrededor del parque. Resulta en este caso que el proyecto modificado no conlleva ninguna variación de distancia mínima media entre los fragmentos de cada clase de hábitat; en ambos casos se afecta a un área con extensa presencia de matorral de porte bajo.
- > Riesgo de colisión de aves y quirópteros: se ha realizado una estimación del riesgo de colisión específico de las especies de aves presentes en el entorno del parque eólico (método desarrollado por William Band, Mike Madders & Philip Whitfield), tomando los datos de campo de aves y tiempo en zona de riesgo recopilados por la empresa consultora que ha elaborado el documento ambiental, apoyándose en datos del seguimiento tanto del parque eólico de Penouta, en funcionamiento, como de otros similares, próximos y con las mismas comunidades vegetales. En este caso el análisis indica que el proyecto modificado presenta un aumento del riesgo de colisión de aves y quirópteros, como consecuencia del aumento del área de barrido de las palas en un 37,4%. No obstante, entienden que las cifras obtenidas continúan siendo bajas.

La comparativa entre las situaciones esperadas según las alternativas planteadas, concluye con la estima por parte de la sociedad promotora de que las diferencias detectadas no suponen un incremento significativo de la afección ambiental producida por el modificado del proyecto.

b) Resumen del resultado de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.

Administraciones Públicas e interesados consultados
ASOCIACION ASTURIANA AMIGOS DE LA NATURALEZA
ASOCIACION DE CIENCIAS AMBIENTALES DE ASTURIAS (ACASTUR)
ASOCIACION DE FESTEJOS DE TRUBIA
ASOCIACION EREBA, ECOLOGIA Y PATRIMONIO
AYUNTAMIENTO DE BOAL
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO
COORDINADORA ECOLOGISTA DE ASTURIAS

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Administraciones Públicas e interesados consultados
ECOLOGISTAS EN ACCION
EQUO
FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES SALVAJES (FAPAS)
GEOTRUPES
VICECONSEJERIA DE MEDIOAMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD
CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL - SERVICIO DE CONTROL AMBIENTAL
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA - D.G. DE PATRIMONIO CULTURAL
CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO
CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL - SERVICIO DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES
CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES - SERVICIO DE PLANIFICACION Y ESTUDIOS
CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO - D.G. INDUSTRIA Y TELECOMUNICACIONES - SERVICIO DE INDUSTRIA
CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - D.G. DE CALIDAD AMBIENTAL - SERVICIO DE PROYECTOS Y OBRAS AMBIENTALES
CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - D.G. DE CALIDAD AMBIENTAL - SERVICIO DE CAMBIO CLIMÁTICO, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL
CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO - D.G. MINERÍA Y ENERGÍA - SERVICIO DE AUTORIZACIONES ENERGÉTICAS
CONSEJERÍA DE SANIDAD - D.G. DE SALUD PÚBLICA
CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO - D.G. MINERÍA Y ENERGÍA - SERVICIO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA
CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO - D.G. INDUSTRIA Y TELECOMUNICACIONES - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES - D.G. DE MONTES E INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS - SERVICIO DE MONTES
CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES - D.G. DE MONTES E INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS - SERVICIO DE INFRAESTRUCTURAS FORESTALES Y AGRARIAS
SERVICIO DE EMERGENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (S.E.P.A.)
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA (SEO BIRD LIFE)
ASOCIACION ASTURIANA AMIGOS DE LA NATURALEZA
ASOCIACION DE CIENCIAS AMBIENTALES DE ASTURIAS (ACASTUR)
ASOCIACION EREBA, ECOLOGIA Y PATRIMONIO
AYUNTAMIENTO DE BOAL
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO
COORDINADORA ECOLOGISTA DE ASTURIAS
ECOLOGISTAS EN ACCION
EQUO
FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES SALVAJES (FAPAS)
GEOTRUPES
SERVICIO DE EMERGENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (S.E.P.A.)
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA (SEO BIRD LIFE)

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

A resultados del proceso de consultas se recibieron informes y alegaciones, cuyo contenido ambiental, se resumen a continuación:

Informes y alegaciones recibidas:

Orden	Registro de Entrada	Alegante	Modelo
1	04/03/2019	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA - D.G. DE PATRIMONIO CULTURAL	0
2	05/03/2019	CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES - SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y ESTUDIOS	0
3	12/03/2019	CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL - SERVICIO DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES	0
4	18/03/2019	CONSEJERÍA DE SANIDAD - D.G. DE SALUD PÚBLICA	0
5	27/03/2019	CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO - D.G. INDUSTRIA Y TELECOMUNICACIONES - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	0
6	01/04/2019	AYUNTAMIENTO DE BOAL	0
7	01/04/2019	CONSEJERÍA DE SANIDAD - D.G. DE SALUD PÚBLICA	0
8	05/04/2019	VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD - SERVICIO DE ESPACIOS PROTEGIDOS Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA	0
9	15/04/2019	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO	0
10	31/05/2019	CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO - CUOTA	0
11	12/06/2019	VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE - DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD - SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE BIODIVERSIDAD	0
12	21/06/2019	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA - D.G. DE PATRIMONIO CULTURAL	0

Resumen y valoración de las alegaciones:

El Servicio de Evaluación Ambiental, adscrito a la Dirección General de Prevención y Control Ambiental, remitió a las Administraciones, personas e instituciones afectadas, oficios de 18 de febrero de 2019, indicando que el documento ambiental aportado por la parte promotora se encontraba a su disposición en la dirección <http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>, en el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales", subapartado "Procesos con trámite de participación ambiental abierto".

Así mismo, en función de lo dispuesto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se comunica a los Ayuntamientos de Boal, Castropol, Coaña, El Franco, Illano, San Martín de Oscos, Villanueva de Oscos y Villayón, la necesidad de que, con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de consulta a personas interesadas deben efectuarse por vía electrónica a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillos, que garantice la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y colindantes, instándoles para ello a la exposición en el Tablón de Edictos y en la página web municipal, del Anuncio que a tales efectos se les adjuntaba, así como en aquellos otros medios que se consideren oportunos, para garantizar la máxima difusión del mismo. En tal sentido, en el BOPA del 22 de marzo de 2019 aparece el Anuncio público a personas interesadas desconocidas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto "Modificado del proyecto de ampliación del Parque Eólico Penouta (Boal)". Expte.: IA-IA-0008/2019.

Los Ayuntamientos de Villanueva de Oscos (10/04/2019), Boal (24/04/2019), Coaña (24/04/2019), El Franco (25/04/2019), y Castropol (17/05/2019), remiten en las fechas señaladas los escritos de traslado de los certificados de exposición al público del anuncio a personas interesadas desconocidas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; cuya emisión resulta obligada en el caso de los municipios afectados.

El contenido, resumido, de las observaciones recibidas es el siguiente:

- Dirección General de Patrimonio Cultural (Srv. de Patrimonio Cultural). El 4/03/2019 se recibe escrito del día 1 del mismo mes, en el cual, a la vista de la documentación presentada, se referencian una serie de omisiones, errores y discordancias en la relación de los bienes de interés cultural presentes en la zona en que se prevé la implantación de este parque eólico, que podrían poner en entredicho su conservación y salvaguarda. Advierten que los errores detectados, dada su naturaleza, pueden interpretarse como una infracción grave, tipificada en el artículo 108 d) de la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural de Asturias.

Estas circunstancias son comunicadas a la parte promotora y al órgano sustantivo a través de sendos escrito trasladados el 21 y 22 de marzo de 2019, a lo que Electra Norte Penouta, S.L.U. contesta el 25 del mismo mes aportando información complementaria al respecto, además de al órgano ambiental, al sustantivo y al competente en materia de protección del Patrimonio Cultural.

Posteriormente se recibe el 17 de mayo de 2019 otro escrito del Servicio de Patrimonio Cultural fechado el 16 de ese mismo mes, a través del cual solicitan la presentación de planos de mayor detalle, en los que se reflejen las afecciones para el "Candelabro de Penouta" y la cruz del Alto de Lebrede, que se ubica junto al vértice geodésico de El Pico Alto. Esta solicitud se traslada a la parte promotora y al órgano sustantivo el 6 y el 18 de junio de 2019 respectivamente.

Finalmente, el 21 de junio se recibe escrito de 18 de junio de 2019 del Servicio de Patrimonio Cultural, aludiendo al acuerdo adoptado al respecto por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en su sesión de 31/05/2019, según el cual se informa favorablemente el proyecto modificado del Parque Eólico PE-82 "Ampliación de Penouta (Boal)", estableciendo un total de 7 prescripciones, que básicamente se refieren al seguimiento arqueológico a que deben someterse estas obras, así como las pautas a criterios a seguir, y requisitos que ha de satisfacer y observar el personal técnico responsable del mismo.

- Dirección General de Biodiversidad (Srv. de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza). Aportan escrito de 20 de marzo de 2019, recibido el 5 de abril, en el que, a la vista la información compilada en el documento ambiental aportado, emiten un parecer desfavorable a la actuación en proyecto, al entender que la única alternativa de ejecución propuesta afecta de forma significativa al hábitat 7130 "Turberas de cobertor", considerado de interés prioritario por la Directiva 92/43/CEE. También se verían comprometidas las poblaciones de anfibios ligadas a este tipo de hábitat, algunas de ellas catalogadas. Señalan además que, en cuanto a las repercusiones sobre aves y quirópteros, la evaluación efectuada no se la puede considerar adecuada, no siendo posible, por tanto, valorar los efectos del proyecto sobre esas especies: ausencia de datos de campo específicos en el ámbito de implantación del proyecto, falta de evaluación de los efectos acumulativos y sinérgicos con otros parques eólicos del entorno, utilización inadecuada del modelo de Band para valorar el impacto sobre los quirópteros.

Estas consideraciones son puestas en conocimiento tanto de la sociedad promotora como del órgano sustantivo a través de escritos de 5 de abril de 2019, trasladados el 11 de ese mismo mes. Así, el 3 de mayo de 2019 Electra Norte Penouta, S.L.U., aporta información complementaria que abarca cuestiones relacionadas con sus antecedentes administrativos y con ciertas consideraciones ambientales, que ahora se trata de aclarar y, en su caso, subsanar ciertas deficiencias detectadas por el órgano competente en materia de espacios y especies protegidas (documentación de 23 de abril de 2019). Esta información complementaria se traslada a la Dirección General de Biodiversidad mediante oficio de 10 de mayo de 2019.

En fecha 12 de junio se recibe escrito de la Dirección General de Biodiversidad fechado el 10 de ese mismo mes, en el cual, a la vista de la documentación aportada durante esta fase de consultas, comunican su informe favorable a este proyecto, siempre y cuando se cumpla un condicionado que estructura en 5 puntos (apartados), que comprenden desde las medidas a observar para evitar la mínima afección a los hábitats de interés comunitario (replanteo de los viales, y ubicación del aerogenerador nº 12), hasta los criterios y condicionantes a satisfacer en el caso de las afecciones a quirópteros y avifauna (estimación de daños, y medidas correctoras y preventivas: puesta en marcha de los aerogeneradores a una velocidad mínima de 5 m/s entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre de cada año, etc), y los objetivos del Plan de Seguimiento, Programa de Vigilancia Ambiental, y Proyectos de Restauración e Integración Paisajística.

- Dirección General de Industria y Telecomunicaciones (Sección Jurídica del Servicio de Telecomunicaciones). En fecha 27 de marzo de 2019 se recibe escrito de la misma fecha al que se adjunta informe del 25 del mismo mes, en cual se indica que, en virtud de la documentación aportada, dos de los aerogeneradores (AE10 y AE11) obstaculizarían la línea de visión directa entre el centro Boal-Penouta y el reemisor Torce, lo cual podría provocar una degradación relevante de la señal TDT que reciben los vecinos de las localidades de Cartavio, Silvafronda, Villalocay, Medal, Ortiguera, Rabeirón y Vega de Pindola (en total, unos 1.000 habitantes). La solución a esta anomalía en la recepción de la señal TDT consistiría en convertir el citado centro reemisor en emisor, mediante un equipo que tome la señal primaria de satélite (coste inferior a 50.000 €).

Con todo, concluyen que la afectación potencial de este parque eólico al servicio de difusión TDT es moderada, ya que afecta a menos del 5% de la población que depende del conjunto que forman el centro BOAL-PENOTUA y sus reemisores, y fácilmente subsanable (únicamente habría que actuar sobre un punto, con un coste máximo tasado de antemano), por lo que, por su parte, no procede establecer más condicionado al respecto que la exigencia del compromiso de asumir el coste de las acciones correctivas oportunas.

- Dirección General de Salud Pública (Srv. de Riesgos Ambientales y Alimentarios). El 1 de abril de 2019 se recibe escrito de 28 de marzo, a través del cual el Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios comunica que, en el marco de las competencias atribuidas a la Consejería de Sanidad, no efectúan alegaciones a este proyecto.

- Ayuntamiento de Boal. El 1 de abril de 2019 se recibe escrito de 29 de marzo en el cual la Alcaldía informa favorablemente la instalación, ya que, a su entender, no ocasiona perjuicio alguno a bienes y derechos de ese Ayuntamiento, y no tienen constancia de que existan factores ambientales que puedan verse afectados y ser tenidos en consideración en materia de evaluación ambiental.

- Dirección General de Prevención y Control Ambiental (Srv. de Autorizaciones Ambientales). El 12 de marzo de 2019 se recibe escrito de 4 del mismo mes, en el que señalan que esta actividad de parque eólico estará sometida al régimen de intervención establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre), por lo que deberá contar con licencia municipal de actividad, otorgada por el Ayuntamiento de Boal. Iniciado ese procedimiento, le correspondería a ese Servicio de Autorizaciones Ambientales, tal y como se establece en el artículo 33.1 del citado Decreto, emitir el correspondiente Informe de Calificación, en el que se procederá al establecimiento de las medidas correctoras que minimicen los posibles efectos perjudiciales de la actividad sobre el medio ambiente, así como a su calificación.

- Dirección General de Infraestructuras y Transportes (Srv. de Planificación y Estudios). En fecha 5 de marzo de 2019 se recibe escrito de 4 del mismo mes trasladando informe de la misma fecha, en el cual se recoge que la actuación prevista no afecta directamente a carreteras de la Red Autonómica del Principado de Asturias, ya que serán utilizadas dentro de las condiciones impuestas por la

legislación vigente. Con todo, dadas las especiales características de los transportes necesarios, si fuera necesaria la realización de actuaciones sobre las carreteras titularidad del Principado de Asturias que discurren por esa zona (AS-22 Vegadeo-Boal, y AS-12 Navia-Grandas de Salime), se requerirá la redacción del oportuno proyecto de mejoras locales, acorde con la normativa técnica de carreteras, que será sometido a la aprobación de esa Dirección General para la posterior autorización de las obras, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras. Igual criterio se adoptará en caso de que sea necesario actuar bien sobre las carreteras pertenecientes a la Red del Principado de Asturias, o bien sobre su zonas de protección, ya sea en la fase de planeamiento o proyecto, o en la de ejecución.

- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Comisaría de Aguas). El 15 de abril de 2019 se recibe escrito al cual se acompaña informe de 5 del mismo mes relacionado con este asunto. En él señalan que, revisada la documentación presentada, no se deduce que vayan a producirse variaciones en las afecciones e impactos sobre las aguas por la ejecución de este proyecto, por lo cual consideran que éste, aplicando las medidas preventivas y correctoras propuestas, que se consideran adecuadas por parte del organismo de cuenca, no producirá un impacto significativo sobre su ámbito competencial. Sin perjuicio de los permisos y autorizaciones que, en caso necesario, deban tramitarse ante esa Confederación Hidrográfica.

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Secretaría de la CUOTA). El 30 de mayo de 2019 se recibe escrito de 29 del mismo mes, el cual, a su vez, alude al acuerdo adoptado al respecto por la Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias en sesión celebrada el 13 de mayo de 2019. Se mencionan en ese acuerdo ciertos preceptos y condicionantes que se establecen en la Modificación del Plan Especial del Parque Eólico de Penouta (BOPA del 15/06/2012), en concreto referidos a la envergadura de las palas de los aerogeneradores, aportando en este momento aclaraciones en cuanto al sentido gramatical, y literal, en que han de entenderse tales preceptos y condicionantes. Acuerdan que lo tocante a esos aspectos técnicos de la máquina que finalmente se instalen, ha de interpretarse y supeditarse a lo que resulte de la declaración o informe ambiental que se formule o que se evacue con motivo del trámite ambiental que se está sustanciando por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

ANEXO II

ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

El resumen de las consultas realizadas, y la valoración de los informes y alegaciones recibidas se realizan en el Anexo I

a) Los efectos ambientales significativos manifestados en la fase de participación pública y análisis del expediente.

Los efectos ambientales desfavorables que se derivarían de la ejecución del Modificado del Proyecto de "Ampliación del Parque Eólico Penouta (PE-82)", en Boal, recaerían principalmente sobre especies de quiróptero-fauna y avifauna, así como sobre ciertos hábitats de interés comunitario, como el de código UE 7130 "Turberas de cobertura" (*para las turberas activas), y las especies de anfibios ligadas al mismo. Al respecto deberán observarse las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que el órgano competente en materia de espacios y especies protegidas incorpora en su informe de 10 de junio de 2019, cuya copia será trasladada al promotor de esta actuación.

No debemos olvidar, en este sentido, que ya en la Resolución de 2 de mayo de 2012, de esta Consejería (BOPA de 24/05/2012) por la que se emite la declaración de impacto ambiental del proyecto de este parque eólico (Expte.: IA-IA-0339/09), la previsión de evitar afecciones a este hábitat (y especies de fauna y flora) ya se contemplaba en las cláusulas de su "Capítulo II.- Protección del sistema hidrogeológico", como en las del "Capítulo V.- Protección de la flora y de la fauna", las cuales habrán de tenerse en cuenta en este momento, en todo lo que no contradigan, eso sí, a las que la Dirección General de Biodiversidad ha establecido en su escrito de 10 de junio, antes citado.

En cuanto a su incidencia sobre el resto de factores ambientales, ha de mencionarse que no se afectan a espacios integrados en la red ecológica Natura 2000 en el ámbito autonómico, ni de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos. Tampoco se esperan afecciones que causen efectos significativos adversos sobre otras especies de fauna y flora a las ya consideradas tanto por la parte promotora, como por el órgano autonómico competente en materia de espacios y especies protegidas, ambos coincidentes y sensibles a sus efectos sobre especies de avifauna y quiróptero-fauna, según ya se ha mencionado en párrafos anteriores.

En el ámbito de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural presentes en el ámbito de implantación de estas instalaciones, se habrá de tener en cuenta lo manifestado al respecto desde la Dirección General de Patrimonio Cultural, que se hace eco del acuerdo adoptado al respecto por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en su sesión de 31 de mayo de 2019, por el cual se emite informe favorable para este proyecto modificado, supeditado al cumplimiento de un total de 7 prescripciones, que habrán de satisfacerse por parte de la sociedad promotora.

Por último, y en el apartado relativo a la "Vulnerabilidad y Riesgos", que el documento ambiental expone en su apartado 5.14, el estudio de riesgos asociados al área de implantación, que comprende la sismicidad, las inundaciones y torrencialidad, los grandes movimientos en masa, los deslizamientos superficiales, los desprendimientos de rocas, los aludes de nieve, y los incendios forestales, concluye indicando que presenta cierta vulnerabilidad ante los incendios forestales (aspecto que se analiza en detalle en el documento relativo al "Plan de Autoprotección contra Incendios Forestales"), y a los deslizamientos superficiales. En el primer caso se ubica en zona de Peligrosidad Muy Alta y Alta. Y en el segundo en zonas de Susceptibilidad Baja, Media, Alta y enclaves de Muy Alta.

b) Las medidas propuestas por el promotor y las medidas ambientales que se establecen en la IIA para corregir esos efectos ambientales.

A este respecto, ha de manifestarse que tanto la propuesta de medidas preventivas y correctoras, como la del plan de vigilancia ambiental, que se incluyen en el documento ambiental de diciembre de 2018 (apartados 7 y 8), se consideran adecuadas para su observación en la instalación, funcionamiento y desmantelamiento de este parque eólico. Con todo, y al hilo de lo expuesto más arriba, se complementarán con las establecidas en este momento por los órganos competentes en materia de espacios y especies protegidas, y salvaguarda del Patrimonio Cultural, y, en todo lo que no las contradigan, con las que figuran en la tramitación ambiental previa, que da pie a la Resolución de 2 de mayo de 2012, publicada en el BOPA de 24 de mayo de 2012.

De esta manera, el proyecto Modificado habrá de complementar y adaptar los distintos capítulos que conforman la DIA publicada en ese BOPA de 24 de Mayo de 2012, en especial lo tocante a hábitats y especies catalogadas y protegidas (afecciones a especies de avifauna, quiróptero-fauna y anfibios), protección del suelo (sistema hidrogeológico -recarga de las zonas turbosas-), y emisiones a la atmósfera (niveles de ruido, particularmente en las zonas habitadas más próximas al parque eólico). Al menos los presupuestos relativos al desmantelamiento y restauración (morfológica y vegetal) de los terrenos liberados una vez finalice la vida útil de este parque eólico, incluirán: justificación de precios, mediciones, cuadro de precios unitarios y cuadro de precios descompuestos, amén del correspondiente presupuesto.

c) La valoración de alternativas.

A la vista de las conclusiones que figuran en el apartado 6 del documento ambiental elaborado en diciembre de 2018, en principio, y salvo las excepciones que más adelante se referenciarán, no parece que la ejecución finalmente de la alternativa en la que se fundamenta el documento presentado -Alternativa 2, 'Modificado del PE Ampliación Penouta', vaya a suponer mayores efectos desfavorables sobre el medio que los esperados por razón del desarrollo del proyecto original: "la valoración de los impactos detectados del Modificado del Proyecto es similar al Proyecto con DIA".

Con todo, sí ha de hacerse mención expresa a las afecciones sobre ciertos hábitats de interés comunitario, y especies de avifauna, quirópteros y anfibios, que sí podrían verse afectados en mayor medida por el proyecto modificado, que por el diseñado en principio, así como algunos elementos integrantes del Patrimonio Cultural presentes en el área de implantación de este parque. No obstante, a este respecto, además de las medidas preventivas y correctoras, e incluso compensatorias que se recogen en los informes de los organismos competentes en tales materias, con los que evitar y minimizar tanto riesgos como afecciones directas, también debemos tener en cuenta lo apuntado por la sociedad promotora en la documentación presentada. De esta manera, el desarrollo de la vigilancia ambiental permitirá establecer más medidas correctoras según avance el proyecto, y, llegado el caso, esas nuevas medidas podrían plantear incluso la supresión de parte de las instalaciones, la paralización de su construcción o su desmantelamiento, si se detectasen efectos significativos no predichos, que pudiesen poner en riesgo la viabilidad de especies amenazadas u otros elementos del patrimonio natural. Se entiende que tal observación se hace extensible en cuanto a la salvaguarda de los elementos integrantes del Patrimonio Cultural.

Teniendo en cuenta la situación expuesta en los párrafos anteriores, los antecedentes obrantes en el Expediente de Referencia IA-IA-0339/09, la información aportada por el promotor (documento de diciembre de 2018), el resultado de las consultas realizadas, los informes recibidos, y lo previsto al respecto en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, según el cual el Informe de Impacto Ambiental ha de ajustarse a los criterios establecidos en el anexo III de la misma, se consideran a continuación los siguientes aspectos:

1) Características del proyecto.

Se trata de la modificación del proyecto de un parque eólico, que básicamente se fundamenta en el cambio del modelo de aerogenerador previsto. El proyecto original dispone de pronunciamiento favorable del órgano ambiental, recogido en la DIA publicada en el BOPA de 24 de mayo de 2012, y contemplaba la instalación de 5 máquinas de 2,0 MW de potencia unitaria; el proyecto modificado contempla la instalación de 4 máquinas de 2,625 MW de potencia unitaria. Además de en la potencia, los aerogeneradores se diferencian en la altura a la que se encuentra el buje, área de barrido de las palas, y altura desde el suelo a la que giran esas palas. Con la nueva máquina el área de barrido se incrementa un 37,4%, y las palas giran a 23 m del suelo, y no a 34,5 m, como ocurría en principio.

Las principales afecciones derivarían del incremento del riesgo de impacto de las especies de avifauna, no sólo por ese incremento en el área de barrido de las palas, sino también por causa de la menor distancia al suelo de las palas al girar, ya que se incidiría sobre poblaciones y especies de avifauna que, en principio, no se habrían considerado por parte de la sociedad promotora. De ahí la solicitud de información complementaria por parte del Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza, que, en su último pronunciamiento a este respecto (y de afección a hábitats de interés comunitario que pueden verse afectados por esta infraestructura), establece varias medidas preventivas y correctoras, incluso compensatorias, que conducirán a minimizar, o incluso evitar, esos riesgos y efectos desfavorables.

El resto de los factores del medio, con mención expresa a los integrantes del Patrimonio Histórico presentes en la zona, apenas sí sufrirían variación en cuanto a su afección respecto a la situación evaluada y contemplada en la DIA publicada en el BOPA de 24/05/2012, y la que ahora cabe esperar, en caso de desarrollarse el proyecto modificado.

A priori, con las medidas preventivas y correctoras propuestas, y las que figuran en esa DIA, que también serán de observación, se espera un adecuado control e integración paisajística de las obras; así como la recuperación de los terrenos liberados una vez se proceda al desmantelamiento de esta instalación, al final de su vida útil.

2) Ubicación del proyecto.

No se afectan a espacios pertenecientes a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, ni a los integrantes de la Red Natura 2000 en el ámbito del Principado de Asturias. En cuanto a especies de flora y fauna catalogada, más allá de las afecciones que puedan derivarse del riesgo de impacto de especies de avifauna, quirópteros, o anfibios, no se esperan efectos adversos superiores a los ya considerados en su momento en la evaluación de impacto ambiental que da pie a la DIA del proyecto original, más arriba mencionada.

En este apartado, habrán de observarse las medidas de carácter ambiental establecidas por el órgano competente en materia de espacios y especies protegidas, que, salvo mejor criterio en contrario, prevalecerán respecto a las recogidas al respecto en la DIA publicada en el BOPA de 24/05/2012.

3) Características del potencial impacto.

Salvo las observaciones ya referenciadas a lo largo del presente sobre la repercusión sobre especies de avifauna, quirópteros, hábitats de interés comunitario y anfibios ligados a estos últimos, así como sobre ciertos elementos integrantes del Patrimonio Cultural presentes en el área en que se prevé

ubicar este parque eólico, (para las cuales los organismos responsables de su salvaguarda y conservación han establecido las oportunas medidas correctoras, preventivas y compensatorias), a la vista de la documentación presentada, y del resultado de las consultas efectuadas, no se espera ni el incremento, ni la aparición de efectos adversos de carácter significativo distintos a los ya contemplados en la tramitación inicial de este parque eólico, según la DIA aprobada por Resolución de esta Consejería de 2 de mayo de 2012, cuyo condicionado será de observación -salvo las excepciones marcadas para los elementos del medio mencionados en el encabezamiento de este párrafo- para el desarrollo, explotación y desmantelamiento del Proyecto Modificado, caso de llevarse finalmente a cabo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, visto el tipo de actuación que se pretende desarrollar y su grado de intrusión en el medio, y que, en principio, no generaría efectos desfavorables distintos a los ya evaluados en su momento, puede estimarse que no se producirán efectos adversos significativos en grado tal que pudieran comprometer, o poner en riesgo, la conservación de los valores naturales presentes en el área prevista para el desarrollo de este proyecto, instalación de un parque eólico, por lo que no sería necesario realizar un examen -evaluación ambiental- de mayor nivel, desde el punto de vista de observación de la norma de aplicación en este caso.

Así, desde el punto de vista ambiental, y en consideración de lo contemplado en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el ámbito de las competencias ambientales no se considera necesario someter el presente proyecto a un nuevo trámite de evaluación ambiental ordinaria. Será de cumplimiento la distinta legislación sectorial en materia de residuos, con mención expresa a la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron (BOE de 21/10/2017), de protección de especies catalogadas de flora y fauna, y de ordenación urbanística.

